

21 de septiembre de 2021

REF.: Caso Nº 11.774
Héctor Hugo Boleso
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 11.774 – Héctor Hugo Boleso respecto de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el retardo en la decisión de una acción de amparo relativa a la remuneración de un juez.

El 21 de febrero de 1990 el señor Héctor Hugo Boleso, quien al momento era juez laboral de la Provincia de Corrientes, presentó una acción de amparo por considerar violado su derecho a la intangibilidad de su remuneración, derecho reconocido constitucionalmente. La sentencia de primera instancia del 18 de junio de 1991 rechazó la acción. Sin embargo, el 7 de agosto de 1992 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes revocó dicha decisión en su integralidad. El 28 de agosto de 1992 la Provincia de Corrientes interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 1997.

Posteriormente el señor Boleso intentó ejecutar la sentencia, formulando la correspondiente planilla para el pago, la cual fue impugnada por el Estado sobre la base de que la sentencia era solo declarativa y no condenaba al pago de una suma. El 28 de septiembre de 1999 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes revocó la sentencia del 7 de agosto de 1992 estableciendo que la misma era meramente declarativa. El señor Boleso interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue desestimado. Posteriormente interpuso recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal. El 4 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar parcialmente al recurso y ordenó reformular la planilla. Luego de un recurso presentado por la víctima el 1 de noviembre de 2007 se dispuso la remisión de los antecedentes a primera instancia. El 12 de diciembre de 2008 el señor Boleso inició ante la Fiscalía el expediente administrativo de cobro de la suma reconocida judicialmente. El 2 de marzo de 2011 el Estado provincial realizó el pago, el cual fue cobrado por el peticionario el 1 de junio de 2011 por la suma de \$92.016,30.

En su Informe de Fondo la Comisión destacó la importancia de la garantía de plazo razonable en procesos relacionados con remuneraciones de jueces y juezas teniendo en cuenta la relación existente entre una adecuada remuneración, las condiciones de servicio y la independencia que requieren jueces y juezas para sus actuaciones. A efectos de evaluar el cumplimiento de la garantía de plazo razonable en el presente caso, la Comisión analizó los cuatro elementos establecidos por la jurisprudencia interamericana: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En relación con la complejidad del procedimiento, la Comisión observó que el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina califica al amparo como una acción expedita y rápida. La Comisión estableció además que, teniendo en cuenta que la acción de amparo presentada por la víctima concluyó en una declaración del derecho que correspondía al señor Boleso en cuanto a la intangibilidad de su remuneración, el procedimiento no revestía especial complejidad.

En cuanto a la conducta de las autoridades involucradas y a la actividad del interesado, la Comisión observó que el fallo de primera instancia no fue emitido sino hasta un año y cuatro meses después de que el señor Boleso presentara el amparo. Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia demoró cinco años en resolver el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Corrientes. La Comisión señaló que el Estado no ha presentado explicación que justifique dicho plazo de inactividad y, por el contrario, consta que, durante ese periodo, el señor Boleso presentó diversos escritos solicitando a la autoridad jurisdiccional que se pronunciara.

Por otra parte, la Comisión observó que no fue sino hasta septiembre de 1999 que se estableció el carácter declarativo de la sentencia del 7 de agosto 1997, lo cual fue reiterado mediante resolución de recuso extraordinario de 8 de agosto de 2000. Esto es, diez años después de que el señor Boleso presentara la acción de amparo. Posteriormente se presentaron nuevos recursos, hasta que en 2007 se devolvieron los antecedentes a primera instancia y después de iniciar un proceso administrativo, el señor Boleso recibió el pago de los sueldos adeudados, 21 años después del inicio del reclamo.

La Comisión consideró que la explicación del Estado respecto a las varias excusaciones de jueces y la necesidad de nombrar con jueces no es suficiente para justificar un retardo de tal magnitud, dentro de un proceso que por naturaleza debe ser expedito, máxime a la luz de la importancia que tiene el garantizar una adecuada remuneración tratándose de jueces y juezas.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado argentino vulneró la garantía del plazo razonable para hacer valer de manera efectiva los derechos del señor Boleso, por lo que es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio del señor Héctor Hugo Boleso.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Humberto Meza Flores, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 245/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 245/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de diciembre de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Comisión otorgó dos prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de medidas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo. El 7 de septiembre de 2021 el Estado argentino solicitó una tercera prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, la Comisión consideró que, a nueve meses de notificado el Informe de Fondo, el Estado no informó sobre la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas al cumplimiento de las recomendaciones, de acuerdo con en el artículo 46.1(a) del Reglamento de la CIDH. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para la víctima, así como su posición respecto del envío del caso a la Corte Interamericana, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En particular, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio del señor Héctor Hugo Boleso.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Pagar una indemnización específica por concepto de la violación a la garantía del plazo razonable. El monto deberá tomar en cuenta las afectaciones de naturaleza patrimonial que el señor Boleso acredite fueron ocasionados como resultado de la demora en el proceso judicial.
2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de la violación declarada en el informe. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales directamente relacionados con posibles controversias relacionadas con las remuneraciones a jueces, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta la necesaria independencia que requieren en el ejercicio de sus labores.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar los estándares interamericanos relativos a la garantía de plazo razonable, en particular en procesos relacionados con remuneraciones de jueces y juezas, teniendo en cuenta la relación existente entre una adecuada remuneración, las condiciones de servicio y la independencia que requieren para sus actuaciones.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Héctor Hugo Boleso



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo